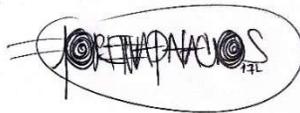


INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 26 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2015-00398, de LUIS FELIPE PLAZAS DOMINGUEZ en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE SEDETRANS S.A. informando que la apoderada de la parte actora presentó renuncia y se allegó nuevo poder (fls 624 a 631) y obra solicitud de impulso procesal y petición de fecha para proferir sentencia (fls. 633.), estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por cumplir con los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder con que venía actuando en representación judicial del demandante presentada por la doctora MARTHA BALLÉN MORENO y, como se observa que el demandante otorgó nuevo poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. LICETH DOMÍNGUEZ CRISPÍN, identificada con la C. C. 52.384.212 y T. P. 148.030 del C. S. de la J., para que continúe actuando en su representación en los términos y para los fines previstos en el poder (fl. 628).

Observa el Despacho que, a través de memorial que aparece agregado a folio 633 ,la nueva apoderada del demandante, solicita imprimir impulso procesal al presente trámite y “*proferir sentencia parcialmente*” en razón, según lo aduce, a que dentro de la conciliación celebrada entre las partes el 15 de junio de 2018, no quedaron incluidos los aportes pendientes al sistema general de pensiones, pues esa pretensión quedó sujeta a la condición de emitirse el cálculo actuarial y el consecuente pago de las sumas por parte de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE SEDETRANS S.A. a COLPENSIONES, obligación que a la fecha, según lo anota, “no ha sido pagada...”

En consecuencia y en razón a la petición que se formula, es necesario remitirnos a la revisión de lo establecido en el acuerdo celebrado entre las partes en la referida audiencia y determinar las obligaciones a cargo de las demandadas. En efecto, en la conciliación aprobada por auto dictado en la misma audiencia, las partes acordaron en el numeral SEGUNDO (fls. 570 a 572), lo siguiente:

“Con ese valor las demandadas cubren la totalidad de las acreencias laborales o de cualquier otra índole, reclamadas en la demanda quedando pendiente la expedición del cálculo actuarial el cual, una vez expedido por COLPENSIONES, manifiestan las partes que lo acogerán. Se dispone oficiar a Colpensiones en los términos solicitados, requiriendo a las partes para que alleguen al proceso de manera concreta la información respecto

de los periodos y el ingreso base de cotización sobre los cuales se realizará el cálculo actuarial” (Subraya el juzgado).

A renglón seguido, en auto dictado en la misma audiencia, el Despacho dispuso la aprobación de la conciliación y advirtió que esta “en los puntos que fueron materia del acuerdo hace tránsito a cosa juzgada...”

Así entonces, es claro que las partes si definieron y acordaron en la conciliación lo concerniente al reconocimiento y pago de los aportes a pensión reclamados por el demandante Sr. Luis Felipe Plazas Domínguez; así mismo, del texto de la conciliación, se establece que el cumplimiento de la obligación quedó sujeta a una condición suspensiva como era que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad destinataria del pago en el régimen pensional a su cargo, emitiera el correspondiente cálculo actuarial y en atención a ello, a través de oficio N° 0753 del 24/09/19 (fl. 550) se solicitó a la entidad la expedición a la cual se adjuntó la historia laboral del demandante, la información de ingresos bases de cotización, relación de aportes y el acta de la audiencia.

Luego, a través de comunicación remitida al juzgado, Colpensiones informó que emitió el cálculo actuarial a 31 de diciembre de 2019 por valor de \$51.891.583 y allegó el respectivo comprobante para pago (fls. 590 y 591) y por auto del 6 de marzo de 2020 (folios 592), se dispuso poner en conocimiento de las demandadas por el término de diez días el valor referido y se dispuso el archivo del expediente, sin que a la fecha las demandadas informaran el pago del referido cálculo en cumplimiento de la obligación por ellas contraída; en razón de lo anterior, resulta evidente que en la conciliación si se contempló y se definió el pago de los aportes al sistema de pensiones a favor del demandante y bajo esas condiciones se generó una obligación que aparece clara y expresa a cargo de las demandadas; circunstancia por la cual no es posible continuar con el trámite del proceso ordinario y “*proferir sentencia*”, como lo reclama la apoderada del demandante en su escrito.

En su lugar, se dispone remitir el expediente digital, con la demanda ejecutiva, a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO**, para que sea compensado y abonado como Proceso Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 076 de fecha 11/05/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUEVAS
SECRETARIO AD - HOC